

**RESOLUCIÓN NUMERO 0005-CDPC-2024-AÑO-XVIII. COMISIÓN PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA (LA COMISIÓN o CDPC). SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO NÚMERO 021-2024.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los treinta días del mes de mayo del dos mil veinticuatro.

**VISTO:** para resolver el Recurso de Reposición contenido en el Expediente Administrativo número 260-NC-9-2023 interpuesto por el abogado José Fernando Pacheco Chirinos (denominado en el presente caso como “El Recurrente”) en representación de los agentes económicos: **COMPAÑÍA AVÍCOLA DE CENTROAMÉRICA, S. A. DE C. V. (CADECA), COMPRA VENTA DE PRODUCTOS AVÍCOLA, S. A. DE C. V. (COVEPA)** y **CARNES TOLEDO, S. A. DE C. V.**, contra la providencia de fecha doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia (la Comisión o CDPC), mediante la cual, previo a ordenar el traslado respectivo, requirió a los agentes económicos, proceder con el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 63-B de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia (Ley de Competencia o Ley) referente al pago de la Tasa por Verificación de Concentración Económica.

**CONSIDERANDO (1):** Que para efectos del proceso de mérito se exponen los antecedentes más relevantes relacionados a la solicitud que dio inicio al procedimiento administrativo registrado bajo el Expediente número 260-NC-9-2023 hasta el acto administrativo objeto de recurso por parte del apoderado de los agentes económicos intervinientes:

1. Que en fecha cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el Abogado José Fernando Pacheco en representación de los agentes económicos supra mencionados, presentó ante la Comisión un escrito intitulado *“En aras de la transparencia, se hace saber la adopción de acuerdos de fusión mercantil por absorción entre las sociedades mercantiles...lo cual no implica toma o cambio de control. Se acompañan documentos”*.
2. Que en fecha siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la Comisión tuvo por presentado el escrito mencionado junto con los documentos que se acompañaron y en la misma fecha remitió las diligencias correspondientes a la Dirección Técnica, para que por medio de sus Unidades, se determinara si la

presente concentración era objeto del pago de tasa de verificación por concentración económica.

3. Que en fecha doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la Dirección Técnica tuvo por recibido de la Secretaría General el Expediente Administrativo identificado con el número 260-NC-9-2023 contentivo de la notificación de concentración económica presentada por el Abogado José Fernando Pacheco Chirinos en su condición de apoderado de las "Partes Interesadas" y remitió a la Dirección Económica a efecto de que se evaluase si la misma era o no objeto del pago de tasa por verificación de concentraciones económicas y en el caso de que fuese objeto de pago se realizara los cálculos correspondientes.
4. Que en la misma fecha doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la Dirección Económica tuvo por recibido el expediente en cuestión a efecto de evaluar lo supra mencionado y procedió a realizar el cálculo correspondiente conforme a Ley y devolver el expediente a la Dirección Técnica, misma que a su vez remitió las diligencias a la Secretaría General para la continuación del trámite correspondiente.
5. Que en fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el abogado Pacheco Chirinos en representación de los Agentes Económicos; fue notificado en debida forma de la providencia de fecha doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
6. Que en fecha nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el abogado Pacheco Chirinos en su condición ampliamente referida presentó escrito por medio del cual interpuso Recurso de Reposición en contra de la Providencia de fecha doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
7. Que la Comisión por medio de la Secretaría General en fecha veinte (20) de mayo del año en curso da por admitido el Recurso de Reposición y en el mismo acto da traslado del Expediente Administrativo a la Dirección Técnica, quien a su vez, lo remite a la Dirección Legal para la continuación del procedimiento de ley correspondiente.
8. Que en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), la Dirección Legal remite a la Dirección Técnica, el Dictamen Técnico, en el que se desarrollan las valoraciones a los argumentos del Recurso de Reposición interpuesto contra la providencia de doce (12) de septiembre de 2023.

**CONSIDERANDO (2):** Que el Acto Administrativo recurrido, se encuentra contenido en providencia emitida por la Comisión en fecha doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la cual en su parte conducente manda que: *"Previo a ordenarse el*

*traslado de ley respectivo, requiérase a los comparecientes para que procedan al pago de la cantidad de Tres Millones Ochocientos Treinta y Tres Mil, Ochocientos Diecisiete Lempiras con .50/100. (L 3,833,817.50), en concepto de la tasa correspondiente a los análisis para determinar si la presente concentración económica, cumple o no, con los requisitos establecidos en la ley...”*

**CONSIDERANDO (3):** Que, para una eficaz tramitación del recurso, en el presente apartado se indica una relación sucinta de los argumentos que expone la Parte Recurrente.

**Sobre los Argumentos de la Parte Recurrente:**

**1. La Toma o Cambio de Control como elemento determinante para definir la existencia o no de una Concentración Económica:**

A este respecto, la Parte Recurrente transcribe con literalidad el artículo 11 de la Ley de Competencia, misma que recoge que se entiende por “Concentración Económica”. Asimismo, refiere la definición de “control” contenida en el artículo 2, literal f) del Reglamento de la Ley de Competencia.

Aunado a lo anterior arguye que con las definiciones brindadas por la Ley de Competencia y su Reglamento, así como, la doctrina de competencia (haciendo referencia inclusive al Examen Inter-Pares / Derecho y Política de la Competencia en Honduras, realizado por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico - OCDE, en conjunto con el Banco Interamericano de Desarrollo - BID), se deduce categóricamente y sin lugar a dudas que, en las operaciones mercantiles en donde no exista toma o cambio de control (como una reestructuración corporativa), no existe concentración económica, no siendo relevante el hecho de sobrepasar o no alguno o más de los umbrales establecidos por la CDPC con relación, por ejemplo, a fusiones por absorción entre sociedades mercantiles.

**2. La Tasa de Verificación solo es aplicable a concentraciones económicas donde existe toma o cambio de control y no a reestructuraciones corporativas:**

En cuanto al argumento relacionado con la Tasa por Verificación de Concentraciones Económicas, el Recurrente hace uso de lo dispuesto en el Artículo 63-B de la Ley de Competencia, esgrimiendo que, al no existir una concentración económica, es decir, al no existir toma o cambio de control en una operación

mercantil entre sociedades, no resulta aplicable el cobro de una tasa de verificación, pues esta obligación legal solo es aplicable en el caso de existir una concentración económica.

### **3. Precedentes ante la CDPC:**

El Recurrente manifiesta que son diversos los casos de operaciones de fusión mercantil por absorción entre sociedades, las cuales alcanzan o sobrepasan los umbrales establecidos por la CDPC, sin embargo, al tratarse de meras reestructuraciones corporativas en las que no existe toma o cambio de control, la CDPC ha emitido resoluciones mediante las cuales ha tenido por notificadas las operaciones mercantiles de fusión por absorción, sin cobrar una tasa de verificación y sin pasar a un proceso de verificación.

### **4. Se Notificó una fusión no consistente en una concentración económica:**

Considera el Recurrente que es un error involuntario por parte de la CDPC establecer que se ha notificado un proceso de concentración cuando no es así y cuando no existe la concentración económica, si no que, solo una simple reestructuración corporativa, siendo categóricos al afirmar que la misma no constituye concentración económica por no operar toma o cambio de control, al afirmar que en la providencia recurrida la CDPC resuelve tener por presentados los escritos de fecha 05 y 06 de septiembre del corriente año *“contraída a notificar el proceso de una operación de concentración”*.

### **5. El Acuerdo de Fusión por Absorción entre los CADECA, COVEPA y CARNES TOLEDO, es una reestructuración corporativa que no constituye concentración económica:**

Con relación a este argumento la Parte Recurrente manifiesta que las sociedades mercantiles referidas, han mantenido dos (2) accionistas, las cuales de hecho son empresas relacionadas y pertenecientes a un mismo grupo empresarial, lo cual hace de esta fusión una simple reestructuración corporativa que tiene como resultado que se mantienen los mismo accionistas y porcentajes de participación accionaria sin incorporar un nuevo accionista, reiterando que al no existir toma o cambio de control se vuelve irrelevante si la operación traspasa alguno de los criterios establecidos por la CDPC para la verificación de concentraciones económicas.

En conclusión, afirma El Recurrente que los argumentos expuestos les permite acreditar la inexistencia de toma o cambio de control como resultado del acuerdo de fusión mercantil por absorción entre CADECA, COVEPA y CARNES TOLEDO, además, que no existe una concentración económica según la definición del artículo 11 de la Ley de Competencia, sino una simple reestructuración corporativa de las sociedades mercantiles en mención. Asimismo, consideran haber probado que no es legal ni conforme a derecho iniciar un proceso de verificación de concentración económica y/o el cobro de tasa para la verificación de esta, por lo cual solicita admitir el recurso presentado, se decrete la apertura a prueba, se declare con lugar el recurso, revocando lo resuelto en cuanto a iniciar el proceso de verificación y el cobro en concepto de tasa de verificación; y se tenga por notificada la fusión mercantil por absorción.

**CONSIDERANDO (4):** Que derivado de lo argumentado por El Recurrente, La Comisión tomó a bien realizar la valoración de cada uno de los argumentos expuestos, con el fin de resolver las cuestiones planteadas de la siguiente manera:

- Con relación al argumento (1): **Sobre la Toma o Cambio de Control:**

Tal como lo refiere el Recurrente, el artículo 11 de la Ley de Competencia, así como el artículo 9 de su Reglamento, definen de manera amplia que son las concentraciones económicas.

En ese sentido, es oportuno referir que dicha normativa establece un sinnúmero de figuras y/o transacciones mercantiles por medio de las cuales, - *bajo los términos de la Ley y la normativa de competencia* -, puede llevarse a cabo una operación de concentración económica, siendo imperativo mencionar que la definición por sí misma no establece que el "control" sea lo único relevante y/o determinante para definir una concentración económica, haciendo el Recurrente una interpretación limitada de lo dispuesto en conjunto por la normativa de competencia vigente.

Además de la toma o cambio de control, la Ley considera otros actos que implican la realización de una concentración; esto es cuando por cualquier acto se agrupan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realizan entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos. Esta definición incluye actos que no significan necesariamente la obtención del control vía accionaria o que no se derivan de un

acto de transmisión de activos o acciones (por ejemplo, mediante una compraventa), pero que tienen efectos análogos.

De esta manera, las fusiones, compraventa de activos, acciones, partes sociales o participación en fideicomisos, sin importar si hay adquisición de control o de influencia, constituyen actos de concentración. Por otra parte, existen otros actos que no provienen de una compraventa, y los mismos pueden configurar actos de concentración, siendo algunos, para citar ejemplos: las donaciones, herencias, cesión de derechos, arrendamientos, entre otros.

En igual consonancia, cabe destacar que el párrafo segundo del artículo 11, de manera expresa establece que figuras o modalidades **no se consideran como concentraciones económicas**, siendo estas las asociaciones eventuales que se formen por un tiempo definido para desarrollar un proyecto determinado, por consiguiente, limitar la definición a la existencia de toma o cambio de control, es ir en contra del espíritu de la Ley y su Reglamento, en tanto que el artículo 9 reglamentario en armonía con lo dispuesto en la Ley, incluye de manera más amplia ese sinnúmero de figuras o transacciones mercantiles por medio de las cuales se puede llevar a cabo una concentración económica, aunando a eso establece que para los efectos del artículo (*refiérase al 9 del Reglamento vinculado directamente con el 11 de la Ley*) se entenderá por operación de concentración económica aquella que exceda los niveles de montos de activos, participación en el mercado relevante o volumen de ventas fijado por la Comisión mediante resolución. (Lo resaltado es propio)

Es así entonces que, resulta procedente indicar al Recurrente que dentro de las diferentes modalidades de concentración económica que se establecen en la Ley (artículo 11), las transacciones de fusión por absorción necesariamente derivarán en modificaciones para la toma de las decisiones societarias entre los agentes económicos, entre las que se incluyen las operaciones de reestructuración corporativa, las cuales cabe destacar, la Ley las reconoce como concentraciones económicas, de lo contrario estarían expresamente excluidas de cualquier tipo de procedimiento establecido en la normativa de competencia en similar condición que lo establece el párrafo segundo del artículo 11 en relación a las asociaciones eventuales.

- Con relación al argumento (2): **Sobre la Tasa de Verificación:**

Es de hacer notar al Recurrente que el artículo 63-B de la Ley de Competencia establece que a los efectos de la obligación de notificar las concentraciones económicas establecidas en la Ley y demás disposiciones regulatorias emitidas por la Comisión, los agentes económicos involucrados en una operación de concentración deben pagar una tasa equivalente al cero punto quince por ciento (0.15%) del valor total de los activos involucrados en la operación de concentración, por el análisis para determinar si cumple o no con lo que establece la Ley. A su vez, se establece que el monto de dicha tasa no debe ser superior al valor total equivalente a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales.

En una simple y llana interpretación, se desprende de esta disposición una obligación de “hacer”, derivado de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Competencia en referencia a la obligatoriedad que recae en los agentes económicos de notificar ante la Comisión las concentraciones económicas.

Aunado a lo anterior, el cumplimiento de esta obligación de notificación debe realizarse de manera previa, es decir, antes de que la operación surta sus efectos, de tal manera la Comisión en uso de sus atribuciones y facultades contenidas en la normativa de competencia podrá verificar e investigar las concentraciones económicas para determinar su compatibilidad con la Ley. Es entonces que se vuelvo imperativo señalar al Recurrente que lo establecido en el artículo 63-B de la Ley de Competencia es una obligación aparejada a la de notificación.

Al respecto es de hacer notar que la providencia de fecha doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) es un acto de trámite para seguir el curso del proceso, pero no decide ni directa ni indirectamente el fondo del asunto sobre el cual debiera resolver la Comisión como parte del procedimiento establecido, por tanto, en caso de que los agentes económicos obligados a la observancia, y cumplimiento de lo requerido por la Comisión en base al artículo 63-B, se abstengan de hacerlo, el proceso iniciado a instancia de parte no se continua y se archivan las diligencias sin perjuicio y con independencia de otros procedimientos que facultan a la Comisión para llevar a cabo sus funciones en aras de proteger y promover mercados eficientes.

▪ Con relación al argumento (3): **Sobre los Precedentes:**

Al referirnos sobre el argumento expuesto por El Recurrente sobre los precedentes ante la CDPC, es de suma importancia manifestar categóricamente que cada operación de concentración económica que es notificada a la Comisión

tiene sus particularidades, por tal razón el análisis que se realiza obedece a los escenarios propios que cada operación presenta, para lo cual no se toma como elemento único y/o determinante para el análisis el tipo de transacción mercantil por medio de la cual se pretenda llevar a cabo la concentración económica, si no que la Comisión va más allá de eso, en estricto cumplimiento y observancia al objeto de la Ley de Competencia, donde el bien jurídico protegido es la libre competencia y el mercado, por lo que el interés del análisis y la verificación de una operación de concentración económica tiene en sí mismo el fin de proteger y promover la libre competencia en un mercado, y por ende su estructura, y no en sí quienes son los agentes económicos involucrados. Por ejemplo, no tiene los mismos efectos una reestructuración en un mercado desconcentrado que en uno concentrado o una reestructuración que implica empresas tenedoras de acciones a otro en el que involucra empresas que participan en algún eslabón de la cadena o en otros mercados, o si la reestructuración desaparece a un competidor en algún eslabón de la cadena o en otro mercado distinto al que participe la absorbente, es decir, cada operación de concentración económica propuesta puede derivar en distintos equilibrios de mercado, de ahí el interés de la Comisión de verificar y aprobar (con condiciones o sin condiciones) aquellas operaciones de concentración que están señaladas en el estamento legal incluidas las señaladas en el artículo 13 del Reglamento de la Ley.

Aunado a lo anterior, es necesario recordar al Recurrente que las **Resoluciones emitidas por la Comisión en el marco de un proceso de concentración económica, son actos administrativos de carácter particular y no general**, por consiguiente, **son únicamente vinculantes y obligatorios** para las partes involucradas directa o indirectamente en la concentración económica y los efectos de estos actos recaen sobre los agentes económicos determinados o determinables, aplicando única y exclusivamente al proceso resuelto, por ser, como ya se ha referido, actos de carácter particular dictados para resolver cuestiones derivadas de los procedimientos establecidos en una Ley especial como lo es la Ley de Competencia. En ese mismo sentido, debe considerar el Recurrente que las Resoluciones emitidas por la Comisión en aplicación al artículo 18 de la Ley, responden a las decisiones que se tomaron en cada concentración económica como resultado de los análisis y la verificación a la cual pudieron ser sometidas las mismas y con efectos sobre las partes interesadas y legitimadas en cada uno de los procesos. (Lo resaltado es propio).

- Con relación a los argumentos (4 y 5): **Sobre notificación de una fusión no consistente en una concentración económica y sobre el Acuerdo de Fusión por Absorción entre los CADECA, COVEPA y CARNES TOLEDO:**

En principio, es importante recordarle al Recurrente que dentro de los procedimientos que contempla la Ley de Competencia y su Reglamento, se encuentra el procedimiento relativo a las concentraciones económicas, mismas que deben ser notificadas a la Comisión por los agentes económicos, y será esta, quien defina que concentraciones deban ser verificadas, atendiendo el monto de activos, participación en el mercado relevante o volumen de ventas, esto se desprende de una simple lectura del artículo 13 de la Ley, el cual como se ha referido ampliamente en el curso de la Resolución de mérito contiene la obligación de notificación que deberán cumplir los agentes económicos interesados en llevar a cabo una operación de concentración económica, misma que tal como lo dispone la normativa de competencia, puede llevarse a cabo por medio de un sinnúmero de transacciones mercantiles, siendo una de ellas la fusión por absorción.

En ese mismo sentido, cabe referir nuevamente que la Ley establece expresamente que operaciones y/o figuras no se consideran concentraciones económicas, por consiguiente, el que el Recurrente interprete que las reestructuraciones corporativas no son concentraciones económicas resulta en una interpretación errónea y limitada, en tanto que va en contra no solo de lo dispuesto en la normativa legal sino del espíritu mismo de la Ley.

Para tal efecto se hace referencia, que en base a la normativa de competencia vigente, las operaciones de concentraciones económicas que consistan en una simple reestructuración corporativa y cumplan requisitos específicos establecidos en las disposiciones legales, podrán ser sometidas a un procedimiento especial para su aprobación, sin embargo, esto ni por analogía indica o establece que las reestructuraciones corporativas no son concentraciones económicas, ni mucho menos excluye o exime de alguna obligación a las reestructuraciones corporativas, sean estas llevadas a cabo por

cualquier transacción mercantil que se pretenda. Por el contrario, lo establecido en el artículo 13 reglamentario de la Ley de Competencia, indica una obligación que recae en la Comisión al indicar que:

“Para los efectos de la verificación o investigación a que se refiere el artículo 16 de la Ley, la Comisión **deberá aprobar las**

**operaciones** en que: a)...; b)...; c)...; d) Las concentraciones consistan en una simple reestructuración corporativa...”

De lo anterior se desprende que para que la Comisión apruebe una operación de concentración económica que responda a una reestructuración económica y se enmarque en el artículo 13 inciso d) del Reglamento de la Ley, la misma debe ser de su conocimiento y estar dentro de las esferas de sus facultades y competencias para resolver, es decir, debe ser notificada y verificada por la Comisión, aun y cuando sea aplicado el procedimiento especial si cumple con los requisitos para el mismo, y por consiguiente los agentes económicos devienen en cumplir con las obligaciones contenidas en la Ley y demás disposiciones legales, en virtud que ninguna disposición vigente enumera condiciones ni excepciones para excluir a las operaciones de reestructuración corporativa del requisito establecido en el artículo 63-B de la Ley.

**CONSIDERANDO (5):** Que la providencia emitida por la Comisión en fecha doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), objeto de Recurso por parte del Recurrente, es un acto administrativo de mero trámite y el mismo contiene una obligación de “hacer”, que una vez cumplimentada impulsa la continuidad del proceso iniciado con la notificación efectuada por los agentes económicos, referente a una reestructuración corporativa por medio de una fusión por absorción, pero dicho acto no decide ni directa ni indirectamente el fondo del asunto sobre el cual debiera resolver la Comisión como parte del procedimiento, en consecuencia, dicho recurso de reposición es improcedente, ya que como se explica la providencia recurrida, es un acto de mero trámite y no le pone fin al proceso, ni tampoco provoca indefensión a la parte, siendo éstos los únicos presupuestos recogidos en el artículo 129 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo, por lo que el recurso de reposición solamente procede su interposición -además de los presupuestos mencionados- contra la resolución definitiva, que como ampliamente se ha explicado aún no se ha emitido.

**CONSIDERANDO (6):** Que la Parte Recurrente solicita la apertura a prueba, proponiendo Prueba Documental consistente en resoluciones que fueron emitidas por la Comisión de Competencia y las mismas en sus originales obran en los archivos de esta Institución. Al respecto, la Comisión considera que los elementos reunidos en las actuaciones y análisis para la tramitación y evacuación del presente recurso son suficientes para resolver el mismo, por lo que no se considera de

relevancia la prueba documental propuesta por el Recurrente, en tanto que cada una de ellas corresponde a decisiones resolutorias de carácter particular y no actos de carácter general, y por consiguiente no constituyen ningún tipo de vinculación para el caso de mérito.

#### **POR TANTO:**

La Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia en el uso de sus atribuciones y en aplicación a lo establecido en los artículos: 1, 80, 82, 331, 333 y 339 de la Constitución de la República; 1, 2, 3, 4, 11, 13, 14, 15, 16, 18, 34 numeral 3), 45, 46, 52, 53, 59, 63-B, y demás aplicables de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia; 1, 2, 3 literal a), c), f), 7, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 21, 22, 29, 33, 46, 49, 55 y demás aplicables del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia; Resolución No. 014-CDPC-2012-AÑO-VII de fecha veintiuno de diciembre de 2012; Resolución No. 04-CDPC-2014-AÑO-IX de fecha 06 de junio de 2014, emitidas por la Comisión de Competencia; artículos 1, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 31, 72, 83, 87, 88, 12, 129, 130, 131, 134, 135 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR** por **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reposición interpuesto contra la providencia de fecha doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por el abogado José Fernando Pacheco Chirinos, actuando en su condición de apoderado de los agentes económicos **COMPAÑÍA AVÍCOLA DE CENTROAMÉRICA, S. A. DE C. V. (CADECA), COMPRA VENTA DE PRODUCTOS AVÍCOLA, S. A. DE C. V. (COVEPA)** y **CARNES TOLEDO, S. A. DE C. V.**, en virtud que la misma es una providencia de mera sustanciación y no le pone fin al proceso administrativo.

**SEGUNDO:** Para los efectos legales correspondientes instrúyase a la Secretaría General para que proceda a notificar la presente Resolución al Abogado José Fernando Pacheco Chirinos, y en el acto de la notificación se le haga las prevenciones de ley correspondientes en relación con la continuidad del procedimiento y el cumplimiento de los requisitos y las obligaciones que establece la normativa. **NOTIFÍQUESE. (f) SUYEN EMPERATRIZ MUÑOZ RIVERA,**

Comisionada Presidente. (f) ERICK MAURICIO RODRÍGUEZ, Comisionado  
Vicepresidente. (f) ANALINA MONTES HAWIT, Comisionada Secretaria Pleno.



LIC: SUYEN EMPERATRIZ MUÑOZ RIVERA  
Comisionada Presidente



ABOG: DURVIN NOEL MEJIA ECHEVERRÍA  
Secretario General